

**ALCUÉSCAR****Edicto**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil ocho, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de la Voz Pública, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley, se publica a continuación el texto íntegro de la referida Ordenanza.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.****ARTÍCULO 1º.- Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de competencia local voz pública.

**ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el supuesto de prestación de servicio de competencia local voz pública.

**ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 4º.- Cuantía.**

La cuantía de la tasa por la difusión de noticias por medio de Voz Pública o Pregonero será, por cada servicio y por cada anunciante de 4,00 €.

**ARTÍCULO 5º.- Obligación de pago.**

1.- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización mediante el sistema de autoliquidación.

**ARTÍCULO 6º.- Gestión.**

1.- Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

2.- El servicio de Voz Pública no se prestará para la difusión de bandos publicitarios y/o relativos a actividades económicas quedando por tanto dichos bandos excluidos de este servicio municipal.

3.- No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado el texto íntegro en el B.O.P. en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, anteriormente citada.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

En Alcuéscar a doce de mayo de dos mil ocho.- El Alcalde-Presidente, Narciso Muñoz Chamorro.

3045

**ALCUÉSCAR****Edicto**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil ocho, de la Ordenanza reguladora de las Licencias de Apertura y derogación de la ordenanza anterior, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley, se publica a continuación el texto íntegro de la referida Ordenanza.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO****ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.